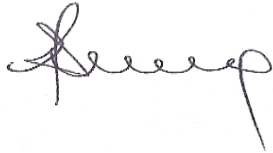


2016-554
INCIDENTE DE DESACATO

AL DESPACHO, del señor Juez hoy veinticinco de junio de dos mil veintiuno.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Dio inicio la señora MARIA JEANETH DIAZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 63.308.960 actuando como agente oficioso de la señora BELEN RODRIGUEZ identificada con C.C. 20.108.556, a incidente de desacato mediante escrito allegado el pasado 5 de mayo, en contra de COOSALUD EPS, por presunto incumplimiento a fallo de Tutela emanado de este Despacho 6 de octubre de 2016.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La señora MARIA JEANETH DIAZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 63.308.960 actuando como agente oficioso de la señora BELEN RODRIGUEZ identificada con C.C. 20.108.556, formuló el pasado 5 de mayo, incidente de desacato en razón a que COOSALUD EPS, no ha dado total cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 6 de octubre de 2016, en el cual se ordenó en sus numerales segundo a cuarto lo siguiente:

“Segundo: ORDENAR a COOSALUD E.P.S.-S que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar a la agenciada, el suministro de 90 pañales desechables Tena talla M ordenados por su médico tratante.

Tercero: ORDENAR a COOSALUD E.P.S-S que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar valoración médica en el domicilio de la agenciada, con el fin de establecer si requiere los servicios de enfermera domiciliaria o de cuidador, así como terapias domiciliarias de lenguaje; y en caso de ser prescritos proceder dentro de los cinco (05) días siguientes a suministrarlos, por el tiempo que el médico tratante los requiera, sin perjuicio de que puedan ser requeridos con posterioridad.

Cuarto: ORDENAR a la COOSALUD E.P.S-S que tan pronto sea notificada de esta sentencia, proceda a brindar el tratamiento integral a la señora BELÉN RODRIGUEZ para su enfermedad denominada Alzheimer.”

2016-554
INCIDENTE DE DESACATO

Basa su solicitud la accionante en que COOSALUD EPS no ha realizado la entrega de una serie de medicamentos, insumos, además de la falta de prestación de algunos servicios médicos en favor de la señora BELEN RODRIGUEZ.

2.- Por consiguiente, mediante auto calendado el 6 de mayo siguiente se produjo el requerimiento previo a la admisión del incidente de Desacato en contra de los doctores ALEJANDRA MARIA QUIROZ VALENCIA como Gerente de COOSALUD EPS Seccional Bucaramanga y ROSALBINA PEREZ ROMERO en calidad de representante legal de COOSALUD EPS y superior jerárquico de la anterior.

3- A continuación, mediante auto de 14 de mayo siguiente se dio apertura formal al incidente de desacato interpuesto por la accionante.

4- Mediante auto de 25 de mayo se requirió a la accionante a fin de que precisara los servicios médicos vigentes pendientes de cumplir y/o autorizar por parte de la accionada adjuntando las debidas ordenes medicas vigentes, a lo cual se dio contestación el 8 de junio siguiente.

5- La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de COOSALUD EPS para que emitiera pronunciamiento al respecto y de ser el caso allegara los soportes de los servicios cumplidos, cuya respuesta se aportó el 17 de junio de 2021, emitiendo una relación extensa de los servicios, procedimientos, insumos y medicamentos que han sido entregados recientemente a favor de la señora BELEN RODRIGUEZ.

6- La anterior constancia de cumplimiento fue puesta en conocimiento de la accionante mediante auto de 18 de junio, requiriéndola para que informara si persisten el cumplimiento con respecto de algún servicio ordenado a favor de la señora BELEN RODRIGUEZ, sin que transcurrido el termino para ello se hubiere aportado respuesta por la actora.

7- La accionada COOSALUD EPS allegó nueva respuesta el pasado 23 de junio mediante la cual complementa su respuesta anterior y dice cumplir la totalidad de los servicios pendientes a favor de la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En el *sub judice*, este Despacho dio el trámite previsto en el decreto referido en sus artículos 27 y 52, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno que genere irregularidad de tipo sustancial.

INCIDENTE DE DESACATO

Para emitir una decisión justa se requieren varios elementos estructurales para sancionar; el **primero** la existencia de una decisión judicial que emita una orden de acción u omisión tendiente a la protección de derechos fundamentales a una entidad pública o un particular; **segundo** la desobediencia a esa orden de protección; el **tercero** mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, y **finalmente** la culpabilidad, aspectos que bien lleva a este Despacho a detenernos en su estudio.

Ahora bien, en escrito de 5 de mayo de 2021, la señora MARIA JEANETH DIAZ RODRIGUEZ actuando como agente oficioso de la señora BELEN RODRIGUEZ manifestó su intención de abrir tramite incidental en contra de COOSALUD EPS por presunto incumplimiento al fallo de Tutela de 6 de octubre de 2016, mediante el cual se le concede el derecho a la salud y se le ordena a la accionada atención integral de la salud de la señora BELEN RODRIGUEZ con respecto a los servicios ordenados en su favor y que se deriven de su enfermedad Alzheimer.

Solicita entonces la actora que se le ordene a su EPS autorizar y/o entregar una serie de medicamentos, insumos y servicios ordenados por médicos tratantes, los cuales no están siendo entregados o son suministrados en cantidades inferiores a las dispuestas por el galeno.

La EPS por su parte, emitió pronunciamiento indicando haber cumplido con la prestación adecuada de los servicios requeridos por la afiliada BELEN RODRIGUEZ en razón de su enfermedad Alzheimer.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionante no allegó pronunciamiento frente al requerimiento realizado en auto de 18 de junio pasado, se tendrá por cierto lo expuesto por COOSALUD EPS, y por tanto se tendrán en cuenta las constancias de prestación de los servicios que se refieren en las respuestas aportadas por la EPS.

Lo anterior conllevaría a determinar que en efecto se cumplió casi con la totalidad de los servicios que requiere la paciente, lo que permite inferir buena fe de la accionada en el cumplimiento del fallo de tutela de 6 de octubre de 2016.

CONCLUSION

Con base en lo anterior, NO evidencia el Despacho una negligencia de parte de COOSALUD EPS a favor de la señora BELEN RODRIGUEZ en la actualidad, bajo el entendido que no se le está negando una adecuada prestación de los servicios de salud que requiere para el restablecimiento de la misma y preservación de su vida en condiciones dignas y justas.

En consecuencia, dado que no se encuentra incumpliendo la accionada respecto de la orden de Tutela emanada proferida por nuestro Despacho, no es viable acceder a la imposición de sanciones por el supuesto DESACATO invocado por la parte actora, y por tanto, se resolverá dar por terminado el incidente negando su prosperidad.

2016-554
INCIDENTE DE DESACATO

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el incidente propuesto por MARIA JEANETH DIAZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 63.308.960 actuando como agente oficioso de la señora BELEN RODRIGUEZ identificada con C.C. 20.108.556, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DAR por terminado el presente diligenciamiento, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,



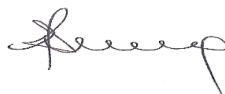
CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **25 DE JUNIO DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 082** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **28 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria